REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00145-00

CONSIDERANDO que el documento arribado con la demanda, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado en los artículos. 422 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EFRAIN MESA CARDONA**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto del pagaré **No. 68767** aportado como título ejecutivo, garantizado con hipoteca constituida a favor del accionante y sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1632818**, conforme consta en la Escritura Pública No. 2572 otorgada el 25 de noviembre de 2013 en la Notaria 37 del Círculo de Bogotá, discriminadas así:

1.- Por la suma de **$**1.306.498.65 **mcte**, por concepto de la sumatoria de 4 cuotas de capital vencidas, según se relacionan a continuación:

VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL VENCIDO
12/11/2019	$321.562,22
12/12/2019	$324.913,83
12/01/2020	$328.300,38
12/02/2020	$331.722,22
TOTAL	**$1.306.498.65**

2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital vencido, exigibles desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la **$61.812.345,66 mcte**, por concepto del capital insoluto del mencionado título valor, exigible desde la presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

- DECRETAR, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1632818** de Bogotá. Líbrese el oficio de embargo de rigor.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020 [1], por petición expresa del interesado se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representado por MAURICIO CARVAJAL VALEK, como apoderado de la parte actora, con las facultades conferidas en el mandato que obra a folio 1 de la presente demanda de ejecución.

Notifíquese,

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76e74f3157e2886c24c8c55db1150c08e5fd0452c1e4e61e682803e97360914f
Documento generado en 13/08/2020 08:04:08 p.m.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio se justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, vigente desde e 04/06/2020 (art. 16), sin que a la fecha medie nulidad inconstitucionalidad decretada.